

Que mediante reclamación escrita y a través de apoderado judicial, identificada con registro RADICADOS EXT-BOL-18-031091, la ex funcionaria **BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.426.241, solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo originado por concepto de Bonificación por Antigüedad, reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias de prima de navidad, de servicios, vacaciones, Bono de pensionado, entre otras prestaciones económicas, junto con su retroactivo, desde el 27 de agosto de 2002 (fecha de expedición del Decreto 1919 de 2002), hasta el 31 de Diciembre de 2011, así como se les liquidó al restante de funcionarios en la Resolución 1767 de 23 de diciembre de 2015 entre otros actos administrativos.

Que con el fin de resolver la reclamación del peticionario, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud, entra a verificar la hoja de vida y las consideraciones que sean pertinentes para la resolución de los postulados planteados por el trabajador de la siguiente manera:

VIGENCIA DEL DECRETO 1919 DE 2002

Nos corresponde analizar los efectos jurídicos y las situaciones traídas a la vida jurídica con el Decreto 1919 de 2002, toda vez que las peticiones hechas por los trabajadores y empleados públicos de la Secretaria de Salud y a través de Anthoc, van orientadas a expresar que les corresponde el derecho al pago de la Bonificación por Antigüedad, y las otras prestaciones señaladas, en virtud de la entrada en vigencia de dicho Decreto se suspendieron beneficios económicos asignados a los funcionarios y empleados públicos de entidades de Salud, como es el caso de los trabajadores de la Secretaria de Salud de Bolívar, por ello hacemos un análisis de lo que regula el mismo:

El Decreto 1919 de 2002, emanado por el Gobierno Central, previas consideraciones decreta lo siguiente:

Artículo 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

Artículo 5:- *Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.*

Con relación a lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, en sus artículos 1 y 5, El Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Circular 01 de 2001, que dispuso que los factores que no son prestación social sino salario, tales como prima de servicios, gastos de representación, prima técnica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y bonificación por servicios prestados a que se ha hecho referencia para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales, se tendrán en cuenta en la medida en que hayan sido establecidos para el respectivo Departamento, Distrito o Municipio, mediante Ordenanza o Acuerdo.

Cabe anotar que los incrementos de salarios por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978, fueron concebidos en el orden nacional mediante el Decreto 2285 de 1968, para aquellos empleados que permanecieran durante dos (2) años en el mismo empleo. Posteriormente se redujo la permanencia a un (1) año y cubría no sólo a empleados públicos de carrera administrativo sino también a los de libre nombramiento y remoción, si en el orden territorial se tiene una figura de similares características, se tendrá en cuenta como factor para la liquidación de las prestaciones sociales.

En relación con la protección de los derechos adquiridos de que trata el artículo 5º. Del Decreto 1919 de 2002, se precisa que las prestaciones sociales causadas hacen referencia a aquellas que no han sido pagadas pero para las cuales ya se cumplieron las condiciones exigidas por la Ley para acceder a ellas.

En este sentido, a la vista de la Resolución No. 3268 del 27 de diciembre de 1995, en la cual se da cumplimiento al acuerdo laboral celebrado entre el Departamento de Bolívar y sindicatos, se tiene que la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago solicita la peticionaria, tiene un origen extralegal o convencional, lo que implica que el estudio jurídico acerca de la procedencia o no de su pago implica irremediablemente analizar la normativa de su origen, sin dejar de lado otros elementos normativos que por supuesto irradian sobre el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que en el art. 39 de la Resolución 3268 del 27 de diciembre de 1995, enlistó en cabeza de la administración departamental, la obligación de pagar anualmente a favor de los trabajadores y empleados públicos de la Secretaría de Salud una prima de antigüedad con base en la tabla prevista en el art. 39 de la mentada resolución, y de la cual resulta beneficiados trabajadores y empleados asignados a dicha dependencia, máxime cuando de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la convención colectiva celebrada por sindicatos mayoritarios aplica a demás trabajadores, y que además implicaría que estos beneficios se hacen extensivos a todos los trabajadores sin distinción de su forma de vinculación con el Departamento, como en efecto muestran decisiones adoptadas por esta dependencia con los trabajadores que en el año 2016 se les reconoció el pago de la prestación que en estos momentos nos ocupa, y que la SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR, se encuentra cancelando en la actualidad a todos los empleados públicos y trabajadores oficiales sin hacer distinción de su vinculación, y que a partir de la sentencia C-241 de 2014 que declaró la constitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto 1399 de 1990, que habían sido derogados por el Decreto 1919 de 2002, con lo cual, los efectos del Decreto 1399 de 1990, y con este, la Resolución No. 3268 de 1995 y el acuerdo colectivo laboral que creó las primas extralegales, se encuentran vigentes en virtud de la prevalencia de Derechos adquiridos y los efectos de la Sentencia C-241.

Dicho lo anterior es necesario precisar, que la Secretaria de Salud Departamental, ya canceló a la peticionaria **BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS**, los emolumentos desprendidos de la bonificación por antigüedad, prima de Navidad y otras prestaciones económicas a través de la Resolución No 1767 del 23 de Diciembre de 2015, y la Resolución No 1294 del 23 de Septiembre de 2016, por lo tanto no se procederá a reconocer estas prestaciones.

Sin embargo al observar el expediente laboral de la Señora Mercado Barrios, junto con las liquidaciones y actos administrativos enunciados en el párrafo anterior, se tiene que no han sido canceladas otras prestaciones nacidas del mencionado acuerdo laboral, las cuales son la Compensación por días adicionales de vacaciones, y el bono pensional, por haber cumplido los requisitos para obtener su pensión de vejez y como corolario de lo anterior, se tiene que en efecto la Secretaria de Salud Departamental, en lo sucesivo la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar se encuentra liquidando y pagando a todos sus trabajadores y ex trabajadores, como se dijo en consideración anterior situación que ahonda el derecho de la solicitante a la prestación pretendida, sin perjuicio de las otras pruebas aportadas al expediente.

Que para dar cumplimiento a las consideraciones expuestas, el profesional universitario, Líder del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Bolívar, realizó la respectiva liquidación para determinar los valores dejados de pagar desde el 27 de agosto de 2002 (fecha de expedición del Decreto 1919 de 2002), hasta el 31 de Diciembre de 2011, lapso de tiempo que no ha sido liquidado, reconocido ni pagado a la ex trabajadora **BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.426.241, por la Secretaría de Salud Departamental, por concepto de reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias de días adicionales de vacaciones y bono pensional, la cual asciende a la suma de **Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos M/cte (\$ 23.634.946)**

Que en el presupuesto de gastos de la presente vigencia existe disponibilidad presupuestal por valor de **Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos M/cte. (\$ 23.634.946)**, tal y como se observa en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 993 de la presente vigencia, suscrito por el Director Financiero de Presupuesto de la Gobernación de Bolívar.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la ex funcionaria **BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.426.241, los dineros dejados de cancelar por concepto de Compensación días adicionales de vacaciones y Bono Pensional por la suma de **Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos M/cte. (\$ 23.634.946)**, de acuerdo a la siguiente tabla discriminatoria (anexo No 1):

RESUMEN	
DEUDA LABORAL	
CONCEPTO	VALOR A PAGAR
COMPENSACION DIAS ADICIONALES DE VACACIONES	\$ 16.955.505
52 DIAS BONO PENSIONAL	\$ 6.679.441
TOTAL	\$ 23.634.945

SEGUNDO: El pago de las sumas aquí reconocidas se efectúa con base en los anexos técnico No 1, que contienen la liquidación y distribución de las acreencias laborales, las consideraciones normativas expuestas y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 993 por valor de **(\$ 23.634.946)**, anotado en la parte considerativa y que hacen parte integral de esta resolución.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica dentro del presente acto administrativo al Doctor **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.060.020, y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.996 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido, en defensa de los derechos e intereses de la señora **BETTY MERCADO BARRIOS**.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS** y/o a su apoderado Doctor **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA**.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco (Bolívar) a los

16 MAYO 2019


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
SECRETARIO DE SALUD DE BOLÍVAR

Revisó: Carlos Martin Pérez Venecia- Líder Grupo Talento Humano
VoBo: Eberto Oñate Del Río -Jefe oficina Asesora Jurídica
Liquidó: Janer Petro Indaburo- Asesor Externo
Proyectó: Catherine Buendía A. Asesora Externa

